000232/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. C. Dante Ferrari y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., N. F. c/ S. M. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. 232 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿satisface el recurso de fs. 251/vta. los requisitos técnicos establecidos por el art. 265 CPCyC?, SEGUNDA: en su caso, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 260.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo: ----------

--- Que a fs. 5/8 los Dres. P. A. S. y L. C. B. en nombre y representación de N. F. S. promueven demanda laboral contra S.M. S.R.L. por el cobro de la suma de PESOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 13.327,85) con más sus intereses desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, y costas.----------

---

--- Relatan que la actora comenzó a trabajar el día 29 de noviembre de 2005, cumpliendo tareas como vendedora en las sucursales de Trelew que posee la demandada, de comercio de ventas de telefonía celular (aparatos celulares y su respectivas líneas telefónicas marca “P.”. Que la actividad de la actora consistía en la venta de aparatos con sus respectivas líneas, cobrar los equipos y chip vendidos. A tal fin cumplía un horario de trabajo de 9:00 a 13:00 y de 16:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes, laborando por su parte los días sábados de 9:00 a 13:00 horas, correspondiéndole la categoría de Vendedora “B” del CCT 130/75 para empleados mercantiles. --

---

--- Que la relación entre las partes fue irregular desde el principio, en razón de que la accionada le abonó salarios inferiores a los que correspondían de acuerdo a la categoría que revestía.----------

---

--- Expresan que transcurridos varios meses de relación laboral el día 16 de mayo de 2006 la actora es asaltada cuando cumplía sus tareas. Que a partir de dicho momento y en forma subrepticia la empleadora comenzó a solicitar su renuncia. Que al abonarle el mes de mayo de 2006 y ante un nuevo pedido de renuncia, la demandada le abona lo que correspondía de acuerdo a las escalas salariales, con excepción de abonar el adicional por manejo de fondos establecido en el art. 30 del CCT 130/75, solicitándole la renuncia o en caso contrario la despediría..---------- ----

----Que el día 03 de Julio de 2006 recibió carta documento mediante la cual la despedía por la causal de daños en perjuicio de los intereses de la empresa (Art. 88 L.C.T) al haber vendido chips pertenecientes a otras empresas, como así también aparatos celulares propios los cuales

desbloqueaba para luego activarlos para otra empresa ajena, además desbloquear aparatos celulares ajenos, poniendo la liquidación final a su disposición.----------

--- Manifiestan que la actora rechazó las imputaciones intimándola al pago de diferencias de haberes, plus por manejo de dinero desde su ingreso, liquidación final e indemnizaciones de ley (Art. 245 L.C.T.), y que le haga entrega de certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones, y como respuesta la demandada le reitera los términos de la anterior carta documento.----- ----------

--- Practican liquidación, presta declaración jurada, fundan en derecho, ofrecen prueba, y solicitan que la demandada con la contestación de la demanda acompañe certificado de Trabajo, Servicios y Remuneraciones conforme a lo dispuesto en el art. 80 de la L.C.T.- Finalizan con el petitorio de estilo.----------

----Que corrido traslado de la demanda, a fs. 44/47 los Dres. N. L. de E. y F. L. G., en nombre y representación de S.M. S.R.L. se presentan contestando la demanda.----------

----Luego de la negativa de las afirmaciones efectuadas por la parte actora, manifiestan que la demandada es una sociedad que representa la línea de telefonía celular en la Patagonia. Que la actora ingresó a trabajar en fecha 29/11/2005 con categoría Vendedor “B”, todo conforme a lo dispuesto por el CCT 130/75. Que la actora se desempeñó como vendedora en el local ubicado en calle C. y P. de la ciudad de Trelew, hasta que fuera despedida con causa en fecha 03/06/2006. Que las causas de despido fueron: haber vendido chips pertenecientes a otras empresas (distintas a P.), aparatos celulares propios (de S.M. S.R.L.) desbloqueados para luego activarlos en otra empresa, y desbloquear aparatos celulares ajenos. De los rubros reclamados reconocen las diferencias salariales y adicional art. 30 C.C.T. acompañando la constancia de depósito de los mismos, y rechazan los demás rubros. Ofrecen prueba, hacen reserva de caso federal y solicitan el rechazo de la demanda en todas sus partes. ----------

--- Que a fs. 52 y vta., se abrió la causa a prueba, clausurándose a fs. 178 y su ampliación a fs. 232 vta la etapa probatoria, no habiendo presentado alegato ninguna de las partes.----------

---

--- Que a fs. 240 quedaron los autos en estado de dictar sentencia, dictándose la sentencia de grado a fs. 243/245.----------

--- Que en la sentencia de grado el Sr. Juez desestimó en todas sus partes el reclamo vinculado a las indemnizaciones por despido y liquidación final interpuesto por N. F. S. en contra de S.M. S.R.L., imponiendo las costas procesales a la actora vencida.----------

--- Que en abono de su decisorio en primer lugar hizo el magistrado un análisis respecto de los puntos del reclamo propuesto en la demanda, desestimando el tema de las diferencias salariales en razón del allanamiento por parte de la accionada en oportunidad de contestar la demanda, momento en que acompañó la boleta de depósito obrante a fs. 43.----------

---

--- En relación a la cuestión de la disolución contractual, el a quo concluye en que la demandada ha acreditado acabada y sobradamente que los hechos efectivamente ocurrieron de la forma descripta en el responde. Fundamenta su decisión en las contundentes testimoniales de B. (fs.

147), L. (fs. 148) y J. (fs. 225), quienes dan un claro panorama de los hechos por los cuales se despide a la actora. ----

--- Agrega que la liquidación final ha sido debidamente abonada, conforme surge de la documental acompañada por la demandada la que no fue negada ni desconocida al momento en que se corriera traslado de la misma.----------

--- Impone el magistrado las costas a la actora vencida por la desestimación del reclamo vinculado a las indemnizaciones por despido y liquidación final, y a la demandada por el allanamiento al cual ésta se acogiera, regulando los honorarios de los letrados intervinientes en sumas calculados a valores actuales y a los que se deberá agregar IVA si correspondiere, conforme las pautas establecidas en la Ley Arancelaria.-- ----------

--- Que fs. 248 dicha sentencia fue apelada por la actora, quien concedido el recurso a fs. 249, expresó agravios a fs. 251 y vta. ---------- ----------

--- El apelante se agravia de la valoración realizada por el Sr. Juez respecto de la prueba aportada en autos y por la cual desestima la demanda. Expresa que de los dichos de los testigos surge claramente la improcedencia de los mismos por cuánto los testimonios de J. y L. están totalmente diseccionados y por ello deben ser desestimados. Agrega además que el testimonio de B. nada aporta dado que el mismo se limitó a decir cosas que según sus propias palabras “las sabe por comentarios”. Finalmente solicita se revoque la sentencia acogiendo la demanda en todas sus partes con costas. ----------

--- Corrido traslado a la contraria a fs. 252, ésta se notificó en la misma foja, contestando a fs. 253/257 solicitando la confirmación de la sentencia en todas sus partes, con costas.----------

---

--- Que vista la sentencia apelada y el texto del recurso que pretende conmoverla, surge como conclusión necesaria de tal confronte que los argumentos que el apelante vuelca en sus agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 265 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo. ----------

--- Que el cuestionamiento del apelante se orientó a atacar la apreciación de las pruebas tomadas en cuenta por el juzgador –especialmente la prueba testimonial- con incidencia en la acreditación de los hechos motivo de debate sobre la existencia de una causal de despido, probada por tres testigos contestes que atestiguaban la comisión de irregularidades en la venta de aparatos celulares y chips por parte de la actora (testigos B., L. y J.). ----------

---

--- Frente a la construcción del a quo, la apelante intenta cuestionar los dichos de los testigos con afirmaciones subjetivas y generales, tales como que sus declaraciones estaban direccionadas y que por ello deben ser desestimadas; que imputa a los testigos parcialidad, una de ellas por el hecho de tener una relación de afinidad con una de las partes, y la otra por ser dependiente de la accionada.----------

--- El cuestionamiento de la aptitud de los testigos es genérico e impreciso. Por ejemplo en el cuestionamiento de la aptitud de la testigo B. se la pretende descalificar diciendo que ella depone

por comentarios, pretendiendo veladamente afirmar que es un testigo de oídas. Ello no se compadece con las constancias del expediente, dado que a fs. 147, en respuesta a la pregunta por la razón de sus dichos, la testigo B. afirma textualmente que lo sabe por comentarios de la propia actora y "porque estaba presente en la venta del chip", lo que demuestra que la testigo no es de oídas y que el cuestionamiento de su deposición es sesgado e improcedente.----------

---

--- El cuestionamiento a la aptitud de las testigos J. y L. se basan en presuntos sobreentendidos, en generalidades y ni siquiera concreta de modo claro cuál sería la causal de inhabilidad de las testigos. Y se trata, es bueno recordar, de personas que no han sido tachadas ni impugnadas debidamente en su momento.----------

--- La presunta inhabilidad de la testigo J. no resiste el análisis: con el criterio que pretende aplicar la apelante no podría ningún compañero de tareas ser testigo hábil, pues todos ellos serían dependientes técnicos y económicos de la demandada. ---

--- También es genérico e impreciso el cuestionamiento de la apreciación de la prueba testimonial y de la idoneidad de los testigos. Se pretende apartar de la consideración del juez a testigos que no fueron tachados ni impugnados en su momento y cuyas declaraciones no han sido desvirtuados por otras pruebas.----------

--- Es decir que se cuestiona la sentencia, el criterio que plasma, la apreciación de la prueba que realiza, pero sin intentar conmover con una crítica razonada, apoyada en elementos fácticos y jurídicos, el razonamiento sentencial que fincaba en la existencia de una causal de despido idónea. Tampoco siquiera se intenta conmover la afirmación del decisorio impugnado sobre que el juez carece de toda duda sobre la existencia de los hechos configurativos del despido con causa. Esta conformidad deja sin respaldo alguno la posición de la apelante, como que –entonces- no puede ni siquiera esgrimir la ventaja que concedía a su parte el art. 9 de la LCT.----------

---

--- Frente a ello cabe consignar que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. 28 de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de

2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B., O0 H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “A. B., F. c/ UCASA s/ Accidente”, en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- Hacer menos o intentar plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, de la apreciación probatoria que el decisorio atacado formula, implica quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente; y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento de la apreciación de la prueba, lo que ha resultado fatal para su suerte en la liza, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 265 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora. ----------

--- Y en segundo término, debe decirse que la pieza de agravios que analizo no constituye una crítica ponderada de aspectos básicos de la sentencia el argumentar –en un plano paralelo al de la sentencia, pero sin contacto con ésta- que el razonamiento del iudex no debía derivar en la consideración de la existencia de un incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo de tal entidad que autorizaba el despido del empleado con causa.----------

--- En el caso que analizo la impugnante no realizó un cuestionamiento crítico del decisorio que intentaba cuestionar, ni apoyó sus alegaciones en argumentos firmes, enderezados a soliviantar la motivación del decisorio en lo que se vinculaba con la existencia del incumplimiento obligacional base del despido con causa, siendo insuficiente o inidóneo el embate en los términos del art. 265 CPCyC.----------

--- Frente a tal panorama, no me queda más que recordar que, para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. mi voto, de fecha 22/10/08, in re “G., N. y otro c/ T. S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27- año 2008).----------

--- Es que, recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re “V., L. N. y otro c/ L. 28 de J.

S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", (Expte. Nº 22.389, Año 2007, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL; ídem, 12/11/08, "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" expte. 117, año 2008).-------- El ataque recursivo debe ser frontal, preciso y completo, pues las aseveraciones subjetivas, los ataques parcializados, dejan incólumes las bases de sustentación de la sentencia atacada y, de rondón, producen que la misma adquiera firmeza, al quedar en pie bases suficientes para que ésta permanezca en vigor y con plenos efectos.----------

--- Por ende, el cuestionamiento que debe intentarse a través del recurso de apelación debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto. Nada que no llene esos dos recaudos alcanza para la admisibilidad y procedencia del ataque.----------

--- De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.----------

---

--- El art. 265 CPCyC exige que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores...". A la luz de él, no se satisfacen en la pieza recursiva que analizo los requisitos del art. 265 CPCyC, no alcanzando lo hecho a fs. 251/vta. para fundar idóneamente un ataque recursivo como el intentado. Con ello basta para el rechazo de este recurso.----------

--- En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero, como dijera en mi voto de la causa "M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral" (Expte. Nº 22.855 - año: 2008), en sentencia de esta Sala de fecha 13/8/08, que dada la inoficiosidad de la intervención de los letrados de la accionada, no deben regularse sus estipendios. La decisión de no regular honorarios al letrado puede obedecer únicamente a la consideración de inoficioso de su trabajo; ello, pues una cosa es la inacogibilidad de un planteo y otra la inoficiosidad de las actuaciones (Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 23/5/96, "Banco Provincia del Neuquén c/ Muebles Franco Hermanos s/ Ejecución hipotecaria", en Juba sum. Q0000105).----------

--- De otro modo, todo rechazo de una pretensión quitaría derecho a los abogados que la patrocinaran a cobrar sus honorarios, lo que es inadmisible, conceptual y legalmente. En cambio, la inconducencia de la intervención de un letrado en defensa de los derechos de su cliente es lo que califica a la inoficiosidad. Ergo, inoficioso no es un trabajo que obtiene un resultado adverso sino uno que, además de ello, carecía ab initio de los requisitos para su procedibilidad, resultando por ello no solo inacogible sino inconducente (a mayor abundamiento, cfr. Cám. Apel. Civil y Com. Lomas de Zamora, sala II, 8/7/93, "Ciminiello, Constantino", LLBA 1994, 202). Este calificativo puede predicarse arquetípicamente de un recurso declarado desierto, y así debe

declararse a la intervención de los letrados de la accionada de fs. 251/vta., procediendo en este caso no regular sus honorarios por el recurso de apelación aquí declarado desierto.----------

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA.-------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr.Ferrari: ----------

-- I. I. El Dr. López Mesa ha delineado ya los antecedentes fácticos que informan el caso traído a decisión de esta Alzada, así como los agravios expresados por la parte apelante. En consecuencia, me ceñiré a tratar directamente la cuestión planteada.---------- II. Como ya lo ha señalado el colega de primer voto, para desestimar la pretensión indemnizatoria basada en la falta de justificación del despido, el sentenciante *a quo* efectuó un detenido examen de los hechos probados en la causa, arribando a la conclusión de que la versión de la demandada se hallaba suficientemente acreditada en este proceso. Tuvo en cuenta a este propósito en las declaraciones de los testigos B. (fs. 147), L. (fs. 148) y J. (fs. 225), quienes abonaron con sus dichos el cuadro fáctico que dio motivo al despido con justa causa de la actora. ---------- III. También ha sintetizado el Dr. López Mesa los motivos de agravio expresados por la representación letrada de la parte actora a fs. 251 y vta., quien procura sostener su recurso cuestionando la apreciación del cuadro probatorio efectuada por el juez de primera instancia. En esta dirección, la pieza recursiva contiene breves objeciones acerca de los testimonios ya mencionados, efectuando alegaciones genéricas (“los testimonios de J. y L. están totalmente direccionados”; “la testigo J. fue quien determinó en su carácter de supervisora y dependiente...el despido de la trabajadora y ello por comentarios de su madrastra”; “nada aporta el testimonio de B. la cual solo se limitó a hablar o decir cosas que según sus propias palabras las sabe por comentarios...” – conf. fs. 251/vta.).---------- IV. De lo expuesto se desprende en forma palmaria la insuficiencia técnica en la que incurre la parte apelante, ya que las argumentaciones reseñadas distan de constituir en grado mínimo la “crítica concreta y razonada” que exige el ordenamiento adjetivo (art. 265, C.P.C.C.).----------

----Al respecto, esta Sala ha expresado en reiterados precedentes que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para que esa carga quede adecuadamente satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque. A partir de esta premisa, puede apreciarse las motivaciones expuestas en la pieza recursiva no contienen una refutación de los fundamentos dirimentes del decisorio ni aportan un razonamiento superador que, conforme a las reglas de la lógica, pongan en evidencia la alegada fragilidad o inconsistencia de dicho juicio lógico, tal como lo exige el art. 265 C.P.C.C.---------- ----------

----Se ha sostenido asimismo que la ley procesal requiere, a efectos de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo que significa que la parte debe seleccionar del discurso del juzgador aquel argumento que constituya estrictamente la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego al recurrente la tarea de señalar en cuál punto del desarrollo argumental se ha incurrido en una errata, sea en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que conduce al desacierto ulterior. Cuando el litigante no formula los agravios de esa manera, cae derrotado, antes que por

la solidez de la sentencia todavía no revisada, por la falta de instrumental lógico de crítica. Es que la función esencial del órgano “ad quem” consiste en confrontar los argumentos del “a quo” con aquellos otros que, de contrario, aduce el recurrente, de modo que ante la ausencia de concretos y razonados agravios queda la alzada desprovista del material indispensable para el desarrollo de su labor (este cuerpo, c. 16.416 S.D.C. 31/00, c. 18.086 S.D.C. 28/02, 19.003 S.D.C. 47/03, c. 20.915 S.D.C. 3/06, entre otras).---------- En definitiva, opino que la falencia señalada conduce a la deserción del recurso conforme a lo establecido en el art. 266, C.P.C.C., con costas a la apelante (art. 68, C.P.C.C) y así habré de votarlo en este acuerdo.----------

---

----Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.---------- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Sr. Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa dijo:-----

---

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 265 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión. ----------

---

--- Ello, pues lo contrario implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, expresó el Dr. Ferrari: ---------- -------

----La decisión acerca del tópico precedente impide abrir juicio acerca de esta cuestión, por lo que me abstendré de pronunciarme al respecto.---------- ----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa dijo:----

--- Existiendo acuerdo entre ambos vocales al tratamiento a darse a las dos cuestiones anteriores, el pronunciamiento que corresponde dictar es la declaración de deserción del recurso de apelación obrante a fs. 251/vta., con costas al apelante que ha resultado vencido, pero sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada de los letrados de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas. En cuanto a los honorarios de alzada correspondientes al Dr. F. M., de acuerdo al mérito y extensión de sus labores y al resultado obtenido por éstas, parece justo fijar sus estipendios de alzada en el 28% del monto de sus honorarios de grado debidamente liquidados (arts. 6,7, 10, 14, 47 y cctes, Ley 2200),----------

Tal mi voto.----------

--- **A ESTA ULTIMA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari finalizó diciendo: ----------

- En plena coincidencia con el colega preopinante, considero que debe declararse desierto el recurso de apelación incoado, con costas al recurrente, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. L. C. B. y P. A. S. en vista de la inoficiosidad de sus tareas. Comparto asimismo la retribución propuesta por las tareas de Alzada para el Dr. F. M. (28% de los honorarios que le correspondieron por su actuación en primera instancia)en vista de la extensión y eficacia de su trabajo y el resultado obtenido (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).------- Así lo voto.----------

---

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por licencia del Sr. Juez de Camara C. A. Velazquez (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- Trelew, de junio de 2.009.---------- ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación obrante a fs. 251/vta. ----------

--- IMPONER las costas al apelante que ha resulta vencido.----------

SIN REGULAR honorarios de alzada de los letrados de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.---------- REGULAR los honorarios de alzada correspondientes al Dr. F. M., de acuerdo al mérito y extensión de sus labores y al resultado obtenido por éstas, parece justo fijar sus estipendios de alzada en el 28% del monto de sus honorarios de grado debidamente liquidados (arts. 6,7, 10, 14, 47 y cctes, Ley 2200).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.- ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA